En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de febrero de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTEN OVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art n° 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n°48024, Carpeta individual n° 5443, caratulada: "A., F. F. si Lesiones con arma blanca y violencia familiar", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. Juan Carlos Caperochipi, la Sra. Defensora Pública Dra. Viviana Andrea Barillari, y el imputado F.F. A.; y ----------CONSIDERANDO:---------- Que los días 9 y 12 del mes de diciembre de 2014 se celebró la audiencia oral y pública a tenor del arto385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de F. F. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art n° 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el arto 385, 5° párrafo, CPP).- Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de F. F. A. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?- Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.- A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo: 1.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública del imputado F.F. A., contra la sentencia N° 3632/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, por la que se declaró al nombrado autor penalmente responsable del delito de Lesiones graves doblemente agravadas por el vínculo y por ser cometidas con ensañamiento (arts. 45, 90 Y92 en función del 80, incisos 1° Y 2°, del C. P.), y se 10 condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3° del cuerpo legal citado), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 23 de octubre de 2012 en perjuicio de S. M. G..- 1) La recurrente, en su libelo impugnativo, denunció la arbitrariedad de la

pieza decisoria a partir de que la calificación legal se dispuso apartándose del dictamen del experto en forrrta inmotivada. Adujo que la significación jurídica a la que arribó el Aqua, no se ajusto al hecho endilgado a A., por lo que debió enmarcar su accionar en la figura penal del arto 93 del Código Penal, vale decir, emoción violenta. Ello, sostuvo, en base al testimonio del médico psiquiatra Dr. S. quien atendió al nombrado por el lapso de diez meses aproximadamente -conforme fuera ordenado en la audiencia de formalización-o Alegó que dicho instrumento no fue rebatido en juicio, ni fundamentado el apartamiento por parte del magistrado.- Destacó que el valor de los dictámenes periciales siempre quedan sujetos a la apreciación judicial, puesto que no tienen, por sí mismos una virtualidad tan absoluta que haga que el Juez debe considerarse sujeto a ellos sin poder apartarse de sus conclusiones, empero, la afirmación de que alguien se encontraba o no sometido a un estado de emoción violenta al momento de los hechos debe resultar del contexto de toda la prueba y no sólo porque así lo afirme o niegue un profesional.- Puntualizó que en el caso de autos no hay prueba alguna que refute el testimonio del Dr. S., y los testigos que han depuesto en juicio son los vecinos que auxiliaron a la víctima después de acaecido el hecho, y el personal policial que tomo conocimiento a través de mi asistido cuando se apersonó en la Seccional Policial y dio cuenta de lo sucedido. Puso de relieve que lo cuestionable, no es el apartamiento del dictamen del experto, sino que éste aparezca como dogmático, llegando a una sentencia que prescinde, sin fundamento suficiente, de las conclusiones a que llegó el experto acerca del tema.- Resaltó que de lo testimoniado por el profesional emerge, que debió haber existido un hecho desencadenante. Y este aspecto, siempre debe ser analizado a tenor de los dichos de la persona que esta imputada y, como en el caso, del informe psicológico, que dio cuenta que A. es un ser con sentimientos de inferioridad, inseguridad, falta de confianza, baja autoestima, con sentimientos de culpa por sus fallas (informe Psicológico del Lic. G., incorporado por lectura), agregando que además debió examinarse el TI0do de ejecución del acontecimiento, toda vez que su rapidez y dañosidad son también indicadores del carácter turbulento de una descarga emocional.- Indicó que ello explica los testimonios del personal policial, al decir que A. se presentó en la Seccional "normal" (Of. J.), "muy tranquilo, calmado, diciendo que venía a entregarse, respondiendo con claridad" (Of. V.), -si bien advirtieron que presentaba una herida de consideración en el dedo pulgar, cortes y rasguños en ambos brazos-, este sosiego que vieron en A. se debió, según la declaración del

médico psiquiatra, a que el hecho para el justiciable fue tomado como injusto, inesperado, olvidó algunas secuencias del suceso, no fue predeterminado. Fue acumulando hasta que se produjo la descarga y esto ocasionó esa aparente tranquilidad. Luego tomó conciencia y comenzó con los síntomas.- Alegó que el Dr. S.efectuó en relación a A. un diagnóstico lineal serio, denominado DSM5 (y en cuanto a su experticia, manifestó que realizó un pos grado en psiquiatría forense en la Universidad René Favaloro en el año 2010), Y en rigor de verdad -afirmo la Defensora-, no hubo ninguna prueba rendida en juicio, que desacredite lo afirmado por el médico psiquiatra.- Afirmó que el propio Juez expresó en su resolución que los testigos fueron vecinos del barrio que asistieron a la víctima luego de acaecido el suceso. Vale decir, la intervención de los testigos fue posterior, no estuvieron presentes en el momento de! hecho; es más, indicó, todos fueron contestes en afirmar que desconocían la existencia de problemas de violencia familiar; ni siquiera hicieron mención ha haberla visto en alguna oportunidad con signos que evidencien alguna agresión fisica; no existía ninguna denuncia sobre episodios de violencia; y es más, hubo un testimonio de la prima de la victima, J. M., quien testificó en juicio que su prima G. le pidió en una oportunidad que se quedara a dormir porque temía que le entren a robar, pese a las preguntas indicativas del Fiscal, y objetadas por la defensa, tendientes a que responda que se quedó a dormir a pedido de la victima y por temor a A. ..- Señaló que ya es un punto destacado que los efectos psicológicos que se tuvieron por no acreditados eran los de! juicio de reproche, cuando debían analizarse los propios de un supuesto de emoción violenta. Luego de transcribir otro fragmento de la decisión recurrida consignó que para efectuar el diagnóstico de la emoción violenta -que es siempre de competencia jurídica-, el juzgador debe seguir las pautas clásicas de evaluación de la doctrina y jurisprudencia, que a modo indiciario permiten una correcta ponderación de la psicopatología de la emoción.- Sostuvo que la mayoría de los tratadistas explican, la emoción violenta se traduce en un choque emocional e implica una disminución del poder de los frenos inhibitorios (Soler, T. I1I, p.52, entre otros) pero que debe ser acompañada por una intensidad que diminuya, 5 '. debilite o relaje tales fenómenos inhibitorios (al decir de Nuñez, ver p. 78 del t. 111 de su obra) de lo cual se puede discurrir sin temor a equivocarse que es menester para que ello sea aceptado, que el agente actúe sin dominio de su conciencia y manifestada por una fuerte convulsión de los sentimientos, [escalada de violencia refiere el psiquiatra en Juicio], que impulse a una forma

manifiestamente observable (CNCrim. y Correc., sala VII, Genissel, en LL. 1991-D, 330). Así el medio empleado o el modo de ejecución de los hechos emocionales se presentan como ejecutados con exhuberancia de medios, cosa que deriva precisamente del carácter turbulento de la descarga y de la frecuencia con que se emplean instrumentos ocasionalmente hallados.- Manifestó que la fórmula médico-jurídica de la emoción violenta está constituida por un trastorno mental transitorio de naturaleza emocional, con crepuscularización transitoria de la conciencia, producto de una emoción anormalmente intensa, que jurídicamente representa, cuando la circunstancias la hace excusable, una atenuante de pena (Marianetti, Emoción violenta, pág.221, (cfme. sent. 190/03 STJRNSP -voto del Dr. Balladini-). Como se advierte, el impacto de la emoción puede provocar diferentes efectos psicológicos en quien la padece. Su intensidad es capaz de perturbar la conciencia al punto de impedir la comprensión de los actos o afectar la capacidad de dirigirlos o de -en 10 que interesa- provocar un desajuste tal que -sin hacer perder dicha comprensión o dirección disminuya, debilite o relaje los frenos inhibitorios.- Este trastorno mental transitorio incompleto, de naturaleza emocional, fue diagnosticado por el médico psiquiatra Dr. S., y en cierta forma avalado por el psicólogo Lic. D. H. G., a quien fue derivado A. Lo expresado por A. en ejercicio de su defensa material evidencia, a criterio de la recurrente, que el hecho ocurrió mientras el imputado se encontraba en un estado de emoción violenta y que la descalificación o apartamiento que hace el Juez, del informe declarado por el psiquiatra, es inmotivado, por lo que consideró aplicable el arto 93 en función de la remisión al art. 81, 1. a) del Código Penal.- En lo concerniente al segundo agravio, eso es la inexistencia de ensañamiento, adujo que en razón del agravio supra detallado, no podría darse esta agravante, que exige para su configuración, acrecentar deliberada e innecesariamente el sufrimiento de la persona ofendida. Indicó que A., al momento del suceso, se hallaba bajo el estado "crepuscular" que caracteriza la emoción violenta, cuyo rasgo es una situación de conciencia pacificada, perturbada, que atenúa su claridad y lucidez, y ocasiona una disminución de la aptitud de orientación temporo espacial, de la capacidad de asociación ideativa pensante y verbal, siendo así, no concurre el dolo directo que exige el ensañamiento.- Tras recurrir a una cita de Edgardo Donna en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1, p. 97, consideró llamativo que el Juez califique como elocuente el testimonio de la víctima, y no pondere el relato del justiciable, que sí fue avalado por los testimonios

del personal policial, -Oficiales V. y B.-, como así también podas secuencias fotográficas incorporadas y reconocidas en juicio, que dan cuenta de los 7 o cortes y rasguños como así también de una "plasmada" herida de consideración que presentaba A. en ambos brazos, agregando que la Jurisprudencia ha entendido que: "o.o, no se configura la agravante del ensañamiento pese al número de golpes, el lapso del castigo y la indefensión de la débil víctima, pues no se acrecentó -en el caso de autosdeliberadamente y con males innecesarios el sufrimiento de la persona ofendida, requisitos esenciales para la calificación de este delito .. o"(cfmeo Cámo Nac. Crimo y Corro, sala II, 28-8-81, "M., B. B."). " ... No hay homicidio con ensañamiento..., si la cruel repetición de los golpes con botellas no aparece dirigida a acrecentar el sufrimiento de la víctima, sino simplemente a asegurar su muerte (Voto del Dr. Romero Victorica)... ". " ... Quien sin proponerse otra cosa que castigar a la menor, le ha causado la muerte por la extraordinaria brutalidad de los medios empleados, no encuadra su proceder en la agravante de o ensañamiento o.o" 0- Apuntó que la jurisprudencia citada, si bien se refiere a la figura del homicidio, ejemplifica la agravante de ensañamiento; y clarifica que ella no depende del número de golpes, el lapso del castigo y la indefensión de la débil víctima, sino de la concurrencia de los caracteres objetivos y subjetivos que requiere la agravante que consiste en acrecentar deliberadamente y con males innecesarios el sufrimiento de la persona ofendida, circunstancias que no se dan en el caso, y menos aún en el estado emocional en que se hallaba A.- En cuanto al agravio vinculado a la individualización de la pena, sostuvo que la de tres años y medio de prisión impuesta a F. Y A., se aleja inmotivadamente -de acuerdo a las pautas mensurativa de los artículos 40 y 41 del Código Penal- del mínimo legal. Alegó que en el caso concurren numerosas pautas atenuantes de entidad que debieron y deben ser tenidas en consideración, máxime si se considera que convencionalmente se ha dispuesto que la finalidad de la pena radica en la "reforma y readaptación social" (art. 5.6 CADH y arto 10.3 PIDCyP, entre otros). Destacó que en tal sentido, debieron ponderarse como atenuantes: a) la falta de antecedentes; b) que A. proviene de un estrato socioeconómico bajo; c) que pudo estudiar solo hasta 2do. año, dejando los estudios ante la necesidad de trabajar; d) que tempranamente formó familia con la Sra. B.P., con quien tuvo una hija M.(15)y actualmente retomó con ella y tienen un hijo de 11 meses; e) que desde hace 16 años y hasta el día de la fecha trabaja en la empresa "M. S.R.L.", siendo un excelente empleado, conforme el

certificado de buena conducta remitido e incorporado por lectura; f) que tiene un amplio grupo familiar que lo contiene, conviven con el hijo de su esposa, en todo este proceso lo ha acompañado su hermana y la familia, de igual modo, en las entrevistas con el psiquiatra y psicólogo, no faltando a ninguna de ellas, cumpliendo como mencionó el Dr. S. "a rajatabla"; g) que todos trabajan en el grupo familiar y los niños estudian; h) que sus actividades de esparcimiento son con su familia; i) que nunca estuvo prisionalizado, lo que impactaría aún más fuertemente en su vida y la de su familia; j) que en todo momento ha demostrado su arrepentimiento; k) que ha acatado lo ordenado desde la primera audiencia de este proceso, como fue el de iniciar un tratamiento, 9 ..,.. , como también las presentaciones semanales que cumplió hasta después de la audiencia preliminar. Debe mencionarse también, como parámetro a valorar, que no fue debidamente citado a juicio y ante el llamado telefónico de la defensa compareció al mismo, como 10 hizo ante todos los requerimientos que se efectuaron.- Expresó que asimismo, se debió considerar el informe socio ambiental incorporado al debate de la Licenciada P. R., quien concluyó que, pese a haber transitado su infancia y adolescencia en contextos y escenarios de vulnerabilidad, conforma y consolidó tempranamente la relación de pareja y el ejercicio parental. Advirtió haber encontrado en dicho vínculo, estabilidad y seguridad. Resaltó la profesional, respecto de los espacios de apoyo psiquiátrico y psicoterapéutico iniciados, no sólo como parte de las "sugerencias" devenidas del proceso penal, sino ante el reconocimiento de la necesidad de ayuda. En el contexto actual se encuentra transitando con angustia e incertidumbre el desenlace del presente proceso, focalizando en el impacto en las condiciones de bienestar de sus hijos en caso de corresponderle una pena privativa de su libertad. En idéntico sentido repara en el impacto que ello traería para su vida y estabilidad laboral.- Destacó que disponer que A. ingrese a una prisión - con las características que ellas poseen en nuestro contexto, 10 que motivó constantes presentaciones de habeas corpus- y por un tiempo mínimo cercano a los dos años y cuatro meses hasta que pueda obtener su libertad condicional, provocará graves consecuencias en él y en su familia, no es útil obra citados, 1.8, año 2010, págs. 71 y ss., análisis del fallo de la CSJN en la causa: "Squilario, Adrián-Vázquez, Ernesto Marcelo s/Defraudación especial en grado de partícipe primario-Smoldi, Néstor Leandro s/Defraudación especial en grado de partícipe secundario", sentencia del 8/8/2006).- En definitiva, el juicio de peligrosidad o pronóstico de

conveniencia/inconveniencia -del efectivo cumplimiento-, que exige formular el arto26 del CP, en nuestro caso arroja un resultado positivo para el acusado; en el sentido que no se advierte la utilidad del encierro breve, como factor de evitación de una recaída en el delito. Por el contrario, teniendo en cuenta también la normativa del arto27 bis CP, basada en una finalidad preventiva, que prevé una serie de posibles modalidades de aplicación y ejecución de la pena de prisión de cumplimiento condicional, restrictivas de los derechos del condenado, se concluye en definitiva que la conjunción de ambos dispositivos resulta una solución adecuada para el presente -en particular, los incisos 1°,2°, 3° y 6° del arto27 bis, por todo el tiempo de la condena-.- Corresponde en consecuencia, disponer sin necesidad de reenvío -casación positiva-, que la pena de tres años de prisión que se impone a F. F. A., sea de cumplimiento en suspenso (art. 26 CP); siendo necesario además, en el caso, la imposición de reglas de conducta del arto27 bis CP, para respetar así el fin preventivo-especial del instituto de la condena condicional.- V.- Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo mi voto parcialmente por la afirmativa en la presente cuestión.- 29 A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTEN OVO dijo: 1.- No he de reiterar el detalle de los agravios planteados por el impugnante contra la Sentencia venida en revisión, los argumentos del Ministerio Fiscal ni los del A-quo, remitiendo para ello, en honor a la brevedad, a lo expuesto por la reseña que principia este acto.- H.- Comparto plenamente la opinión de Edgardo Donna (Derecho Penal, Parte Especial Tomo 1 pago 85 Ed. Rubinzal Culzoni), en tanto afirma que las hipótesis de Homicidio calificado del inco 1) del arto80 del CP., lo que desde ya se extiende a los supuestos atrapados por los arts n° 90 y 92 del CP., en cuanto se señala que se basan en la presunta mayor culpabilidad del autor en virtud de los profundos lazos afectivos que lo unen a la víctima, llevan en determinados casos a consagrar ficciones, pues, dichos lazos pueden no existir, no revestir el carácter de intensidad afectiva que se presume, o tratándose de sentimientos, que el desborde de estos lleve necesariamente a una reducción de la reprochabilidad, y no a su pretendido aumento La ecuación vino a complejizarse con la reforma introducida por la Ley 26791 (T.Oo14/12/012), la cual extendió la agravante a las "parejas", y no solo a los matrimonios, en homenaje al principio constitucional de igualdad, pero excluyó la aplicación de las "circunstancias extraordinarias de atenuación" del último párrafo del arto80 del CP ,que era la válvula de escape hacia la disminución del reproche, en los casos de constatarse previamente actos de violencia contra la mujer víctima.- Aquí

tal reforma no resultaba aplicable, pues el hecho ocurrió en fecha, 23/10/0 12, es decir previamente, y F. A. y S. M. G. se encontraban casados legalmente, por lo cual las "circunstancias extraordinarias de atenuación" podían concurrir, a pesar de la identificación de la existencia de una fenomenología de "violencia de género". En resumidas cuentas, la ley, en su expresión vigente al momento del suceso, era más benigna que en su redacción actual, verificándose la hipótesis de la ultra actividad de la norma más favorable contenida en el arto 2 del CP.- Más allá de ello, soy de la opinión que subyacen a gran parte de los fenómenos de violencia doméstica y/o de género factores igualmente emocionales.- No es mi intención ingresar en esa temática específicamente, sobre lo cual especialistas han analizado y escrito suficientemente, pero sí he de remarcar que por lo general dicho fenómeno disfuncional de violencia entre el hombre y la mujer, se compone de "parejas violentas", y este caso no parece la excepción, ya que tal violencia no se reduce a lo fisico, abarcando también el aspecto psicológico.- y para determinar el grado de incidencia en el sujeto de tales factores, y las vivencias a ellos inherentes, es necesario evaluar cada estructura de personalidad, pues estamos en el campo de lo subjetivo, específicamente de la "capacidad de culpabilidad", y no es posible establecer parámetros objetivos, "universalmente" válidos, para ello.- Concretamente entonces, será menester indagar sobre tal estructura de personalidad, la del acusado, al efecto de establecer si existió 31 un estímulo que haya exorbitado su faceta emocional, al punto de convertir en excusable su acción, como ha pretendido la Sra. Defensora al invocar la aplicación del arto93 del CP., o por el contrario, su reprochabilidad resultaba plena, tal como ha impetrado el Sr. Fiscal.- A ello se impone adicionar dos cuestiones. La primera radica en que sin llegar a configurarse la "emoción violenta", la conducta de A. pudo haber estado influida por aquellas circunstancias extraordinarias de atenuación, que el texto del catálogo represivo, inexplicablemente a mi juicio, no extiende al delito de Lesiones, ya que el sujeto que actúa emocionalmente perturbado hacia un ser amado, u odiado, pero nunca sentimentalmente indiferente, no lo hace solo respecto de determinados resultados.- De hecho, el Sr. Fiscal sostuvo que la esforzada Defensora peticionó emoción violenta, pero en realidad argumentó sobre la disminución excepcional de culpabilidad en esta clase de injustos contenida en el último párrafo del arto80 del CP. y considero que le asistió la razón.- En segundo orden, claramente, una culpabilidad disminuida de la manera que fuere, no tiene relación con la existencia de

ensañamiento, que precisamente supone mayor reproche, por lo cual por aquí hemos de comenzar, por la operatividad del inc. 2 del arto80 del CP.- 111.- Existen casos donde se evidencia la mayor reprochabilidad en la conducta, y estos no son otros, en su mayoría, que los atrapados en el arto80 del CP, pues al resultado muerte, al que se debe llegar, a diferencia del arto 79, que admite el dolo eventual, con dolo directo, se agregan, la forma, los motivos, o los fines para ultimar (haciendo sufrir desmedidamente, aprovechando la indefensión de la víctima, por motivos materiales, de no aceptación de cierta condición del OCCISO, instrumentalizándolo para obtener otros fines delictivos).- A aquel dolo directo, entonces, se anexan elementos subjetivos distintos de este, de recorte del tipo, a la manera de tendencias internas trascendentes o ultra finalidades, que denotan mayor culpabilidad y no menor.- Decíamos que se presenta inexplicable que la atenuante del Parricidio, propio o impropio, no se traslade a las Lesiones, y ello se basa, en parte, en que lo que sí se trasladan son las agravantes del arto 80 a los arts. 89,90 y 91 como dispone el art. 92, todos del CP.- Desde otro lado, no es un concepto pacífico el que pregona, y desde él la hermenéutica del capítulo del Código, que las agravantes del Homicidio sean trasladables automáticamente al delito de Lesiones. Y los inconvenientes se amplían cuando se cae en la cuenta que si concurren ambas circunstancias, vínculo y emoción violenta, no existe contemplada una escala para el delito que nos ocupa, el de Lesiones, por lo que se sugiere, estar a la previsión del arto93 del CP., es decir, la que reduce las penas como si no hubiese existido el mentado vínculo (con£. Marco Terragni, Código Penal comentado, dirigido por BaigÚlly Zaffaroni, Tomo 3 pags. 978/979, Ed. Hanunurabi).- Pero, ya en el campo del ensañamiento, lo que el A-quo tuvo por comprobado, correctamente, es que la víctima sufrió 33 desmedidamente, 10 que podríamos identificar como el tipo objetivo de la calificante. A ello debía concurrir, el subjetivo, el dolo directo de lesionar, y el elemento subjetivo distinto de este, el de hacerlo con la finalidad de generar aquel sufrimiento desmedido.- Solo de esa forma, de acuerdo a la interpretación mayoritaria de la Doctrina, era de aplicación la agravante (conf. Verde Claudia, Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 3, pags. 280/282, Ed. Harnmurabi).- Subyace a dicha interpretación, la implicancia del principio constitucional de culpabilidad, que prohíbe asignar mayores consecuencias punitivas solo por la causación objetiva de resultados, si ellos no fueron pretendidos, aceptados, o previstos por el sujeto activo de un delito.- IV.- Concurriendo

ya a 10 acreditado en autos sobre el hecho, existe un aspecto en el que, en líneas generales, han coincidido el acusado, su Defensa, el Fiscal y el A-quo, al que considero trascendente para la solución del caso.- Es el relacionado con la dinámica de pareja en sí misma, en las ocasiones en las que había conflicto, discusión. Allí, A. sostuvo que G. en cada una de dichas oportunidades, le recordaba que de niño había sido víctima de Abuso sexual, y que 10 iba a revelar, poniendo en tela de juicio, por ello, su "hombría".- Sin perjuicio que el Magistrado de grado excluyó el reproche formulado por el delito de Amenazas, tuvo por cierto, valorando testimonios presenciales de J. M. y M. Ch., que el imputado dijo a la víctima que si contaba lo que sabía de él, se iba que tener que ír de Comodoro, por que iba a terminar muerta y tirada en un zanjón.- Así se aseveró el suceso en la Acusación, lo que a su vez formó parte de la declaración del encartado.- El psiquiatra tratante de A., Dr. S., confirmó el extremo refiriendo al grado de violencia psicológica, más allá de la fisica, propia de la relación sentimental de ambos protagonistas, aspecto, el psicológico, en el que las agresiones eran mutuas.- Pero, si la opinión del profesional ha sido útil para coadyuvar a demostrar el extremo aludido, no lo ha sido para tener por probada la eximente incompleta "emoción violenta", pues era, y lo sigue siendo, al menos arriesgado, que desde un diagnóstico fruto de entrevistas realizadas ex post, pudiera sostener la existencia de tal estado de perturbación emocional, verificado ex ante, en el momento del hecho. Y menos sin ningún otro dato corroborante.- Lo que también impedía acudir a la eximente incompleta de la "emoción violenta", como pretendía, y aún lo hace, la Defensa, era la ausencia de "concretos estímulos con virtualidad de provocar alteración en el psiquismo del sujeto", que su "contenido se traduzca en estado de furor o cólera, de turbación permanente u ofuscación con aminoración de las facultades intelectivas y volitivas de las personas" tal como ha definitivo al instituto el Supremo Tribunal Español (conf. Sentencia del 14/12/93, citada por Mora Alarcón en "Suma de Derecho Penal" Ed. Edisofer, Parte general, 35 pago 107).- Desde allí, quizás la racionalidad acreditada en la conducta del acusado (golpe con una silla hasta provocar prácticamente la pérdida de la conciencia de G., utilización posterior de un cuchillo para causar heridas, para luego comprimir sus vías respiratorias generando una situación de asfixia, todo en segmentos temporales diferenciados), permitía realizar el juicio de descarte del desborde emocional presupuesto de dicha eximente, pero seguramente no de cierta atenuación de la reprochabilidad.- Fernando Fiszer, citando a

Estrella y Godoy Lemos, describe a las "circunstancias extraordinarias de atenuación" como provenientes, entre otras posibilidades, de un estado propio de desgracia en que el autor sea víctima de su situación personal (ob. citopago459), sin que todo ello llegue a configurar emoción violenta.- En resumidas cuentas, el significado jurídico que mejor se adecua a lo ocurrido, impone descartar la existencia de ensañamiento, pues el sufrimiento de la víctima no fue tenido en miras por el imputado, sino que la agresión física desplegada encontró explicación en un cuadro emocional perturbado, por el evidente vínculo afectivo existente, contextualizado por una relación sentimental violenta, que en situaciones de crisis llevaba a A. a revivir una circunstancia del pasado que lo atormentaba, vinculada a la visión de sí mismo como hombre, aunque sin ello llegar a configurar un estado en el momento del suceso, de "emoción violenta".- Es de aplicación aquí, también, la regla del arto 28 del CPPCh.- - Pero advertíamos sobre la ausencia de traslación en cuanto a las Lesiones del último párrafo del arto80 del CP., en su redacción vigente al momento del hecho .• No obstante, dicha ausencia no significa que en la medida de la culpabilidad así expresada, es decir, en la cantidad de pena, la cuestión no deba atenderse.- y hemos coincidido al deliberar que el mínimo de la escala del arto 92 del CP, tres años de prisión, representa una suma que se compadece con los conceptos vertidos, siguiendo la postura, ya referida, adoptada por Terragni, respecto de ciertas ausencias de previsión relacionadas al delito de Lesiones.- Por último, es en la finalidad de prevención especial positiva, uno de los fundamentos legales de la pena, en la que se sustenta la aplicación de! Art n°26 del CP., y la determinación de dejar dicha condena en suspenso.- Ha quedado demostrado que A.no extiende su conducta violenta fuera de la relación de pareja: También que un aspecto de su vida vincular trascendente para su equilibrio personal es su empleo.- Mantener una sanción de cumplimiento efectivo, de corta duración, importaría no solo muy probablemente la pérdida de su trabajo, sino e! sometimiento a un tratamiento penitenciario insuficiente, un regreso al medio libre en poco tiempo, quizás, con e! conflicto emocional que generó este hecho sin resolver.- Por ello, se nos ha presentado como más adecuado a 37 , ' , efecto de una metodología mejor adaptada a un pronóstico de evitación de nuevos eventos como el aquí analizado, el cumplimiento de pautas, en el marco del arto 27 bis del CP., que lo alejen de la víctima y su mundo, que mantengan el tratamiento psicológico/psiquiátrico que ya desarrolla, lo que sería dificultoso en prisión, y también, por añadidura, su empleo, un factor

contenedor de su conducta.- Todo ello sobre la base de los escasos elementos con los que se cuenta para predecir el futuro, y ante el riesgo que tales predicciones, en dicho contexto de orfandad, pueden ser erróneas, de lo que nadie esta exento.- Se ha tratado, en definitiva, de escoger el sendero, de los dos posibles, conforme a como arribó la cuestión a esta Cámara, por el cual existe, a nuestro criterio, menos riesgo de reproducción de lo acaecido, la determinación, para ser cumplidas en libertad, de las pautas enunciadas en el primer sufragio de la presente, al que remito en su especificidad. Así voto.- A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: 1.- Los antecedentes del caso traído a conocimiento de este Tribunal han sido ampliamente desarrollados por quien lidera la votación y a ellos me remito en honor a la brevedad, por lo que paso a dar respuesta al primer agravio.- 1.- Reclama la defensa la adecuada aplicación de la ley penal y entiende que la conducta que se le atribuye a su asistido debe quedar comprendida en el arto 93 del Código Penal, dado que obró bajo emoción violenta, en base al informe y testimonio que brindó el Dr. R.S. en el 38 v juicio. Cuestiona el pronunciamiento ya que considera que el aquo se apartó del dictamen del experto sin dar debida motivación.- a.- En el presente caso no se encuentra discutida en 10 más mínimo la materialidad y autoría del hecho tal ha sido presentado por el acusador y acreditado íntegramente durante el juicio. El sentenciante consideró que no se acreditó que la acción de A. hubiera tenido origen en un detonante externo con suficiente peso para producir tal estado, entendiendo que 10 afirmado por el Dr. S.no encontró correlato alguno en las pruebas producidas en el juicio, en particular que la víctima hubiera iniciado o provocado la agresión, ni que en el marco de una conflictiva relación se haya producido alguna circunstancia distinta o especial para provocar la reacción, al margen que tampoco puede afirmarse que la perturbación del ánimo haya existido al momento de la agresión, avalando su postura con cita jurisprudencia!.- Del estudio de las actuaciones se desprende que en el inicio del proceso la Juez Penal actuante dispuso que el imputado realice un tratamiento psicológico a su cargo concurriendo éste al mencionado profesional quien 10 continúa tratando conforme fue informado y acreditado en la audiencia del arto385 del C.P.P., por 10 tanto no puede afirmarse que se trate estrictamente de un dictamen pericial pues no resulta tal, y solo viene a revestir el carácter de testigo especializado que depone sobre el diagnóstico y tratamiento seguido con el imputado, sosteniendo en el juicio que desde 10 psiquiátrico ha arribado a una conclusión objetiva pudiendo encuadrar su conducta en

un estado de emoción violenta.- 39 En modo alguno ha sido descalificado el diagnóstico emitido por el tratante, pero para evaluar la existencia de una atenuante como la emoción violenta no basta con ello, pues también corresponde analizar el componente jurídico, la excusabilidad de la emoción.- b.- En primer término debe tenerse en cuenta que el hecho se produce en el marco de una persistente violencia familiar y que no debe descartarse un momento de descontrol en la golpiza; se ha dicho que debe tenerse en cuenta que la emoción debe constituir un verdadero impulso desordenadamente afectivo que destruya la capacidad reflectiva de frenación, lo que no se advierte en el caso sometido a estudio (cfme. Soler "Derecho Penal Argentino. Parte Especial", T. III, pág. 66).- Conforme las probanzas producidas en el juicio no es posible presumir la atenuante si analizamos la conducta del imputado antes y durante la comisión del delito ya que se probó que luego de iniciar la golpiza se trasladó del lugar donde se encontraba con la víctima a buscar un cuchillo con el que produjo múltiples cortes en distintas partes del cuerpo y continuar presionándole el cuello hasta desvanecerla.- Por otra parte y como bien lo ha ponderado el Juez, las circunstancias que dice conmovieron el ánimo del autor, entre ellas peleas anteriores, las amenazas sufridas vertidas por la víctima en relación a delatarlo ante sus conocidos de un antecedente de abuso sexual que habría sufrido A.en su infancia, han sido constantes, es decir que se trata de situaciones que se conocen por lo que no se advierte el componente jurídico para que resulte operativa la atenuante, es decir que no existió una causa 40 ._--- -(__ objetiva generadora que sorprendiera al imputados y que hiciera excusable su actuación.- También cabe reiterar que el medio empleado para provocar los cortes, y que viene a fundar en parte la agravante de ensañamiento a lo que más adelante me he de referir, no estaba a su alcance ya que tuvo que trasladarse a la cocina, buscarlo, tomarlo y dirigirse con él a la habitación donde su mujer permanecía tirada en el suelo, lo que da cuenta de un intervalo de tiempo que se contrapone con una reacción súbita.- No dudo que la situación resultó ofensiva y humillante para A. e indudablemente se da una emoción pero en las circunstancias en las que se produce no lo hacen excusable. Al respecto extraigo de un fallo de la Cámara Penal de Santa Fe - Sala 4", del voto del Dr. De Olazábal que: " ... sabido es que la figura penal de homicidio en estado de emoción violenta no satisface solamente con la comprobación de que el homicida actuó emocionado -reiteradas veces se ha dicho que no es frecuente encontrar homicidas que no estén emocionados de alguna

manera-, sino que además requiere la acreditación de que tal emoción fue de naturaleza violenta, además de excusable, y, tales circunstancias no las encuentro en el caso" (C. Penal, Santa Fe, Sala 4", 24/03/00, V., D. A. s/ Homicidio simple. Zeus, T. 83, N° 12854), por lo que ha resultado correcta la decisión recurrida en cuanto descarta en el caso concreto que el imputado haya actuado en estado de emoción violenta y corresponde confirmar en este punto la sentencia, y así voto.- 2.- Antes de pasar al segundo agravio planteado por la 41 impugnante y dada la controversia suscitada en el debate en el sentido que si en el caso concurren circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del arto 80 del C.P., entendiendo el Sr. Fiscal que en definitiva el planteo de la defensa no fue correcto ya que más que argumentar sobre la , I emoción violenta lo hizo sobre la disminución de la culpabilidad del art n°80 , I ult. párrafo del C.P., bregando por la reprochabilidad plena de la conducta del acusado, lo concreto es que el senteciante las consideró en la cuestión I relativa a la determinación de la pena, y adelantando opinión resulta acertada la decisión.- Para dar respuesta a esta cuestión vinculada a la concurrencia en las lesiones de las atenuantes del parricidio, corresponde señalar que las circunstancias extraordinarias no están mencionadas, y solo se trasladan las agravantes del arto 80 conforme el arto 92 del C.P., contemplando el arto93 únicamente la concurrencia de la emoción violenta del arto 81 inc. 1°letra a) del sustantivo.- I Entiendo que en la sistemática del Código, sobre todo la I estructura del arto 82, lo que la ley pretende es que se aplique la pena atenuada, a ello debe agregarse precedentes de esta Cámara en tal direcciónI , Sentencia N° 6/2011-.- No obstante lo expuesto nos encontramos con una dificultad ya que el aquo se ha inclinado también por la aplicabilidad de la agravante del arto80 inc. 2° del C.P. y reJIta imposible su concurrencia con el último párrafo de la citada norma; ahorl bien la- impugnante nos plante la . . . d _. I 1 mexlstencla e ensanamlento, y paso a tratar. El magistrado ha la - conducta de F. F. A. como constitutiva de Lesiones graves doblemente agravadas por el vínculo y por ser cometido con ensañamiento (arts. 90 Y92 en función del arto 80 inc. 10 y 2 0 del C.P. y tal determinación reposa en circunstancias acreditadas que dan cuenta del padecimiento extraordinario sufrido por la víctima y del obrar cruel de parte de A. al momento de la agresión.- Atiende el juez que el imputado luego de haber golpeado en la cabeza a su esposa con una silla, ya en el suelo, continuó la agresión de manera brutal produciendo heridas punso cortantes con un cuchillo y procedió a ahorcarla hasta provocarle la pérdida

de conocimiento y que ello demuestra la finalidad de A. de producir un aumento deliberado de dolor y.padecimiento en la víctima que solo cesó una vez que ya no podía sentir nada.- Como bien menciona el aquo para que se configure esta agravante deben darse componentes objetivos y subjetivos y en el proceso deliberativo hemos acordado que no se encuentran reunidos por lo que cabe descartar la agravante como lo reclama la impugnante.- Objetivamente el ensañamiento requiere de un padecimiento de la víctima no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella y es válida la afirmación que la Sra. G. sufrió desmedidamente; ahora bien subjetivamente el padecimiento debe ser un acto de crueldad del agente. Su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a lesionar haciendo padecer a 43 la víctima de aquel modo, la elección de los medios en el caso para lesionar ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario. Cuando falte ese preordenamiento no se dará la agravante (cfme. Creus. "Derecho Penal. Parte Especial", T. 1 pág. 26 Y 27, Ed. Astrea), y teniendo en cuenta el contexto en que se produjo el hecho, las circunstancias puntuales de las que deriva la agresión tal exigencia no aparece nítida y cabe descartar la agravante; en tal dirección se ha dicho: "Si de los elementos de prueba ponderados no surge que la finalidad del agente estuvo orientada a la producción de un aumento deliberado e inhumano de dolor en la víctima, la multiplicidad de lesiones provocadas por los golpes de aquél no bastan para aplicar la agravante de ensañamiento en el delito de homicidio, sino se verifica ese plus subjetivo exigido por el tipo del artículo 80, inciso 2°, del Código Penal" (cfrne. Trib. Caso Penode Buenos Aires, sala n, 26-2-2009, "L., M. s/Recurso de casación", LP 28514, RSD-I07-9 SJUBA-).- 4.- Por último se impone tratar el monto de la pena, y , como consecuencia del progreso del recurso en cuanto fue descartado la concurrencia de la agravante del ensJamiento y la confirmación que resutan operativas en e caso circunstancias e atenuación, emos considerado en el proceso deliberativo que debe readecuarse la pena para ubicarla en el mínimo del arto92 del C.P., dejar dicha condena en suspenso y 'pH,,, "01" de ,nnducta dol m. 27 b1,rol C.P..- En general el aquo ha ponderado acertadamente como atenuantes el acatamiento de las mandls impuestas por la Sra. Juez de tratamiento el que continúa a la fecha, también el comportamiento general durante el proceso, el buen concepto laboral y social y la ausencia de antecedentes penales.- Tomando en consideración tales pautas, la conducta posterior de A., el buen

comportamiento y concepto en el ámbito laboral y la importancia que éste le adjudica, la situación familiar, el efecto contraproducente que indiscutidamente ocasiona la ejecución de penas cortas privativas de la libertad, que en el caso además de posibilitar la pérdida del empleo podría derivar en la profundización de un conflicto indudablemente no resuelto, amerita la decisión de dejar en suspenso la condena e imponer reglas de conducta con una finalidad preventiva propia del instituto (arts. 26 y 27 bis del C.P.) sin necesidad del reenvío, adhiriendo en un todo a las propuestas por quien conduce la votación, y así voto.- A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo: De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la cuestión precedente, es que he de proponer el dictado del siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado F. F.A., contra la sentencia N° 3632/14 dictada en fecha 9 de septiembre de 2014; confirmar parcialmente la misma, readecuando la calificación por ser autor penalmente responsable del delito de Lesiones graves agravadas por el vínculo (art. 90 en función del 80, inc. 1°, del C.P.), y condenándolo en definitiva a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.), en orden al hecho ocurrido en esta 45 .,. , ciudad el día 23 de octubre de 2012, en perjuicio de S. M. G.; imponiéndole las siguientes reglas de conducta por el término que dure la condena (art. 27 bis del C.P.): inciso 1°._Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; presentándose, mensualmente a la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de esta Circunscripción; inciso 2°._Abstenerse de acercarse a la víctima S. M. G. y sus familiares, o a los lugares donde los mismos concurran o desarrollen sus actividades diarias; inciso 3°._Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas e inciso 6°._ Someterse a un tratamiento psicológico, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia; y tener presente la reserva del ¿aso federal.- Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de I, , impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).- A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTEN OVO dijo: ; En orden al resultado; al que se llegara por unanimidad en la primera cuestión, coincido con e! Jhez que lidera el Acuerdo con e! dictado del siguiente pronunciamiento hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado F. F.A., contra la sentencia N° 3632/14 dictada en fecha 9 de septiembre de 2014; confirmar parcialmente la misma, readetuando la calificación por ser autor

penalmente responsable de! delito de Lesiones graves agravadas por el I vínculo (art. 90 en función del 80, incl1°, del C.P.), y condenándolo en 46 - definitiva a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.), en orden al hecho ocurrido en esta ciudad el día 23 de octubre de 2012, en perjuicio de S. M. G.; imponiéndole las siguientes reglas de conducta por el término que dure la condena (art. 27 bis del C.P.): inciso 1°._ Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; presentándose mensualmente a la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de esta Circunscripción; inciso 2°._ Abstenerse de acercarse a la víctima S. M. G. y sus familiares, o a los lugares donde los mismo concurran o desarrollen sus actividades diarias; inciso 3°._Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas e inciso 6°._ Someterse a un tratamiento psicológico, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia; y tener presente la reserva del caso federal.- Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.- A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la cuestión precedente, es que he de adherir al dictado del siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado F. F.A., contra la sentencia N° 3632/14 dictada en fecha 9 de septiembre de 2014; confirmar parcialmente la misma, readecuando la calificación por ser autor penalmente responsable del delito de Lesiones graves agravadas por el vínculo (art. 90 en función del 80, inc. 1°, del C.P.), y condenándolo en definitiva a la pena de tres (3) años de 47 prisión en suspenso (art. 26 del C.P.), eL vínculo (art. 90 en función del 80, inc. 1°, del C.P.), Y condenándolo en definitiva a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.), en orden al hecho ocurrido en esta ciudad el día 23 de octubre de 2012, en perjuicio de S.M. G.; imponiéndole

las siguientes reglas de conducta por el término que dure la condena (art. 27 bis del C.P.): inciso 1°._ Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; presentándose mensualmente a la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de esta Circunscripción; inciso 2°._ Abstenerse de acercarse a la víctima S. M. G. y sus familiares, o a los lugares

donde los mismo concurran o desarrollen sus actividades diarias; inciso 3°._Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas e inciso 6°._ Someterse a un tratamiento psicológico, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia; (art. 239 Y concordantes del C.P.P.).---------- 3°) TENER presente la reserva del caso federal.---------- 4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley" XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XlII N° 4 (antes Ley 2.200).---------- 5°)Cópiese, protocolícese, notifiquese.---------- La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Alberto Müller, con posterioridad a la deliberación